

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2025
SGO 9372655

Señor (a)
LUZ ELENA ORTEGA
luzortega0806@gmail.com

ASUNTO PÓLIZA DE AUTOMÓVILES 1507124015851
 AVISO DE SINIESTRO 150711552500253
 VEHICULO PLACA ENS915
 RECLAMANTE LUZ ELENA ORTEGA

Respetado (a) señor (a) Luz Elena, reciba un cordial saludo.

Amablemente nos referimos a la solicitud de pago de indemnización ante esta aseguradora, con ocasión de los hechos ocurridos el 17 de abril de 2025 y las lesiones informadas. Dicho siniestro fue radicado en MAPFRE SEGUROS con el número 150711552500253.

Sobre el particular, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. informa lo siguiente:

La obligación condicional de indemnizar, surgida del contrato de seguros, se encuentra supeditada entre otros factores, a la demostración de ocurrencia del siniestro y su cuantía, así como a la no presencia de exclusiones, la vigencia del seguro y a las coberturas contratadas.

En ese contexto, es importante precisar que ley comercial señala frente al contrato de seguros, que es necesario que quien pretenda (tercero, víctima, damnificado o beneficiario) solicitar la indemnización derivada de un hecho que, a su criterio tiene cobertura bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, deba demostrar la ocurrencia del hecho y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Al respecto, el Código de Comercio, establece:

“Art. 1133. Acción directa contra el asegurador. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

(...)

Art. 1077. _Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Negrilla fuera del texto

Adicional, citamos lo establecido en el artículo 167 de código general del proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Ahora bien, como quiera que su reclamación se presenta con ocasión al ejercicio de la acción directa dentro del seguro descrito en la póliza No. 1507124015851 que ampara, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual, le corresponde, en virtud del artículo 1133 del C. Co., acreditar dicha responsabilidad, así como la cuantía.

Por consiguiente, nos permitimos informar que en la documentación allegada; no se observa cuantía por las lesiones informadas; con el objetivo de revisar o determinar los perjuicios mencionados.

Así mismo, es importante precisar que la cobertura de responsabilidad civil extracontractual opera en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, medicina prepagada, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones, o demás entidades de seguridad social, conforme lo indican las condiciones generales de la póliza de automóviles contratada.

Expuesto lo anterior, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., objeta su solicitud de pago de indemnización; toda vez que no se advierte cuantía (pretensiones); de conformidad con las disposiciones del contrato de seguros y la Ley.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA MOLINA C
APODERADA GENERAL
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Con copia GHA ABOGADOS & ASOCIADOS notificaciones@gha.com.co y Darlyn Marcela Muñoz Nieves dmunoz@gha.com.co

